

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: FEDERICO DUARTE ACOSTA

AÑO CXXIII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS VIERNES 7 DE MAYO DE 1999

NUM. 28,858

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 20-99

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación y de empresa, cuyo ejercicio no puede ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública.

CONSIDERANDO: Que la inversión extranjera de conformidad a la Carta Magna, deberá ser autorizada, registrada y supervisada por el Estado, debiendo ser complementaria y jamás sustitutiva de la inversión nacional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República declara de necesidad y utilidad pública la ejecución de la Reforma Agraria, por lo que las demás políticas económicas y sociales deben formularse y ejecutarse en forma armónica con aquélla.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Reformar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de la Ley Especial de Inversiones Agrícolas y Generación de Empleo Rural, contenida en el Decreto No. 322-98 de fecha 18 de diciembre de 1998, los que en lo sucesivo deberán leerse de la manera siguiente:

ARTICULO 2.-Para acogerse a las disposiciones de la presente Ley, el proyecto a ejecutar o en ejecución, deberá generar no menos de cien (100) jornales, o sea, cien (100) días-persona por hectárea sembrada o manejada durante cada año agrícola en plantaciones permanentes y de doscientos (200) jornales en cultivos de ciclos cortos; en ambos casos, incluyendo las fases de empaque e industrialización; además, se requerirá una inversión no menor de nueve mil Lempiras (Lps.9,000.00) por hectárea. Cada proyecto requerirá una inversión total no menor de once millones de Lempiras (Lps.11,000,000.00). En dicho monto no se incluirá el valor de la tierra en los proyectos a ejecutar, ni el valor del inmueble en los proyectos existentes, a precios constantes del 30 de diciembre de 1998, deflactados por el índice mensual de precios al consumidor publicado por el Banco Central de Honduras.

La inversión programada para infraestructura deberá iniciarse en un plazo máximo de un (1) año y el cultivo en un año y medio (1-1/2), contados ambos a partir de la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el Proyecto. En caso contrario se revocará la citada resolución, así como la que haya autorizado el o los sobre techos. La inversión adicional deberá proyectarse en el cronograma de ejecución del proyecto, el que deberá

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS Nos. 20-99, 31-99..... Págs.
1, 2 y 15
Marzo, 1999

A V I S O S

acompañarse a la solicitud. La petición especificará la duración del Proyecto. La notificación de la aprobación del Proyecto se hará en un plazo máximo de diez (10) días de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos. El Instituto Nacional Agrario (INA), podrá solicitar la revocatoria de la resolución que ampare el Proyecto, ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, en cualquier tiempo, acreditando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del proyectista; en este caso, dicha Secretaría de Estado deberá tomar acción al respecto de conformidad con la Ley.

ARTICULO 3.-Los interesados en gozar de los beneficios de la presente Ley, deberán presentar, para su aprobación, el Proyecto de Inversión Agrícola o Agroindustrial respectivo, ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, acreditando que el mismo cumple con los requisitos estipulados en el Artículo anterior.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente deberá realizar la evaluación del impacto ambiental del Proyecto, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de conformidad con la Ley General del Ambiente.

Previo a la emisión de la Resolución, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería solicitará informe al Instituto Nacional Agrario (INA) sobre la existencia o inexistencia de problemas agrarios en las tierras involucradas en el Proyecto, quien deberá evacuarlo en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir de la recepción de dicha solicitud.

Los Proyectos Agrícolas o Agroindustriales acogidos al Régimen de Importación Temporal (RIT) que cumplan con lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán acogerse a esta Ley.

ARTICULO 4.-Las tierras de propiedad privada, dentro de los límites que establece la Ley de Reforma Agraria y los sobretechos de tierras de propiedad privada debidamente autorizados destinadas a los Proyectos a que se refiere los Artículos 1, 2 y 3 de esta ley, que estén siendo explotadas por sus propietarios, arrendatarios o coinversores, serán inafectables para fines de reforma agraria, mientras estén siendo eficientemente trabajados

y cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 2 y 3 de este Decreto.

Las tierras privadas autorizadas como sobre techo que estén debidamente explotadas con cultivos permanentes o en ciclos sucesivos, extremos que calificará previamente la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería en consulta previa con el Instituto Nacional Agrario (INA), en un período no mayor de treinta (30) días calendario después de recibida la solicitud del interesado, podrán venderse, permitirse, donarse, gravarse y enajenarse a cualquier título, parcial o totalmente, a personas naturales o jurídicas. Las tierras que pertenecen a adjudicatarios individuales o grupos asociativos de la reforma agraria, continuarán rigiéndose por lo estipulado en la legislación agraria vigente.

ARTICULO 5.—Las autorizaciones otorgadas al amparo de la presente Ley, podrán ser transferidas a otra persona, natural o jurídica, que reúna los mismos requisitos legales y que se haga cargo del proyecto de inversión, previa resolución favorable de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, quien la emitirá en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. El adquirente del Proyecto de Inversión se sujetará a las regulaciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 6.—Los Contratos de Arrendamiento o Coinversión de Tierras Agrícolas ejecutados para la realización de los proyectos especificados en el Artículo 1 de esta Ley, deberán ser inscritos y anotados al margen del asiento de dominio, en el Registro de la Propiedad de la circunscripción que corresponda. Los adquirentes de tierras en que se ejecuten proyectos de inversión agrícola y agroindustrial, al amparo y de conformidad con la Ley, estarán obligados a respetar los contratos celebrados.

Los Contratos de Coinversión no son traslaticios de dominio ni dan opción preferente a la adquisición del inmueble.

ARTICULO 9.—Las Secretarías de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería; Finanzas; Trabajo y Seguridad Social; y, el Instituto Nacional Agrario (INA), podrán en cualquier momento, supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios e imponer las correspondientes sanciones, en el ámbito de su respectiva competencia.

Los funcionarios y empleados públicos que infrinjan esta Ley quedarán sujetos a la responsabilidad administrativa y civil que corresponda.

ARTICULO 10.—No serán aplicables a lo previsto en esta Ley, las disposiciones legales que se le opongan.

Los Proyectos que se acojan a las disposiciones del Artículo 39 de la Ley de Reforma Agraria, reformado en la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, quedarán sujetos a las prohibiciones establecidas en el Artículo 26 de la Ley de Reforma Agraria.

ARTICULO 2.—Derogar el Artículo 8 del Decreto No. 322-98 de fecha 18 de diciembre de 1998, relacionado con la Ley Especial para la Inversión Agrícola y la Generación del Empleo Rural; y, el Artículo 15 del Decreto No. 323-98 de esta misma fecha, que contiene el Programa Nacional de Reforestación, Forestación y Ambiente para el Desarrollo Sostenibles.

ARTICULO 3.—TRANSITORIO. Las solicitudes presentadas por los beneficiarios de la Reforma Agraria en tierras con sobre techos que hayan tramitado en el Instituto Nacional Agrario (INA), con anterioridad a la vigencia del Decreto No. 322-98 de fecha 18 de diciembre de 1998 y que reúnan causales de afectación y adjudicación, continuarán su trámite hasta su resolución final, conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria vigente.

ARTICULO 4.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de marzo de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

ING. GUILLERMO ENRIQUE ALVARADO DOWING



DECRETO No. 31-99

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que dando cumplimiento a los preceptos constitucionales, en su oportunidad la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE), remitió el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos y el Dictamen emitido por la Dirección General de Instituciones Descentralizadas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 1998.

CONSIDERANDO: Que el monto solicitado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), era de cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro millones trescientos cinco mil trescientos Lempiras (Lps.4,664,305.3) y que el Dictamen emitido por la Dirección General de Instituciones Descentralizadas recomendó se apruebe un monto de cuatro mil quinientos ochenta millones novecientos cinco mil trescientos Lempiras (Lps.4,580,905.3), tomando en cuenta reajustes a los Ingresos Corrientes, en la tasa cambiaria de la moneda nacional con respecto al dólar y ajustes a la inversión, en el Gasto Corriente y los pagos de la deuda externa.

CONSIDERANDO: Que a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), se le estableció un techo de Gasto Corriente de tres millones doscientos setenta y seis mil Lempiras (Lps.3,276,000.00) y la meta de inversión de seiscientos quince mil doscientos Lempiras (Lps.615,200.00), lo que cumple plenamente. Por lo que la aplicación de la reducción del diez por ciento (10%) no le es aplicable, en la meta del Gasto Corriente se excluyen por razones metodológicas las reservas para la depreciación de los activos seiscientos sesenta y cinco mil Lempiras (Lps.665,000.00), ya que no significan salidas de efectivo siendo únicamente cuenta de balance. Lo anterior se estableció en base a la nota enviada por la Dirección General de Instituciones Descentralizadas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.